

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de agosto de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00578-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de ANA MARIA VEGA GONZALES.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora acreditar que el señor EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ contaba con la facultad para endosar el titulo valor al momento de suscribir el documento, toda vez que, el endoso tiene fecha de 29 de junio de 2018, mientras que la escritura de poder general data del 01 de agosto de 2018.

3. Deberá acreditar que, el pagaré hizo parte de la cesión que CITIBANK le realizó a COLPATRIA S.A., en el sentido de que, la cesión de activos, pasivos y contratos fue parcial y no existe constancia de que, el titulo valor perteneció a la misma, máxime cuando el pagaré y carta de instrucciones carecen de fecha de suscripción.

4. Especificar el periodo en el cual se causaron los intereses y anexar histórico de pagos.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de ANA MARIA VEGA GONZALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 140 del 29/08/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8e47f842e62a78a7f7e4cfe1d5cbb36c6b066272e9de23d699dcb6bc35e91**

Documento generado en 28/08/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>